

## Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*



### ***Día Mundial de la Inocuidad de los Alimentos***

#### **Naciones Unidas (AP):**

- **El presunto tesorero del genocidio de Ruanda, "inapto" para ser juzgado.** Magistrados de Naciones Unidas declararon que un anciano sospechoso en el genocidio en Ruanda no es apto para seguir siendo juzgado porque padece demencia, y anunciaron que establecerán un procedimiento para seguir escuchando evidencias sin posibilidad de condenarlo. La decisión mayoritaria publicada el miércoles por los jueces del Mecanismo Residual Internacional para los Tribunales Penales supone que no se podrá alcanzar un veredicto de culpabilidad para Félicien Kabuga, uno de los últimos prófugos acusados por el genocidio de 1994. Expertos médicos que han seguido de cerca su salud en una celda de la ONU en La Haya apuntaron que las “consecuencias de la demencia privan al sr. Kabuga de las capacidades necesarias para una participación significativa en un juicio” y agregaron que “no recuperará estas capacidades porque su condición se caracteriza por un deterioro progresivo e irreversible”. Kabuga, de 88 años, está acusado de animar y financiar el genocidio. Su juicio comenzó el año pasado, casi tres décadas después de la masacre de 100 días en la que fallecieron 800.000 personas. En una decisión por escrito, los magistrados afirmaron que como “es bastante improbable que (Kabuga) vuelva a ser apto”, se establecerá “un proceso de conclusión alternativo que se asemeje lo máximo posible a un juicio, pero sin la posibilidad de una condena”. Kabuga está acusado de genocidio, incitación a la comisión de genocidio, conspiración para cometer genocidio y de persecución, exterminio y asesinato. Se ha declarado inocente de todos los cargos. Su hubiese sido hallado culpable, podría haber enfrentado una pena máxima de cadena perpetua. Tras años huido de la justicia internacional, Kabuga, por quien se ofrecían 5 millones de dólares de recompensa, fue detenido cerca de París en mayo de 2020. Fue llevado a La Haya para ser juzgado en el mecanismo residual, la corte que se encarga de los casos pendientes de las cortes de la ONU para Ruanda y las guerras de los Balcanes, ya cerrados.

#### **OEA (CIDH):**

- **CIDH urge a Estados Unidos a abstenerse de aplicar la pena de muerte a Michael Tisius, beneficiario de medidas cautelares.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o Comisión) insta a Estados Unidos de América, a abstenerse de aplicar la pena de muerte impuesta a Michael Tisius, fijada para el 6 de junio de 2023. El 5 de junio de 2023, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, el tribunal federal de última instancia, denegó una solicitud para suspender la ejecución. Cualquier

reconsideración o demora adicional en la imposición de la sentencia tendría que ser iniciada por el estado de Missouri. Michael Tisius es beneficiario de medidas cautelares otorgadas por la Resolución 22/2023 del 16 de abril de 2023 y se encuentra en Missouri en el corredor de la muerte, en régimen de aislamiento, desde hace 21 años. Mediante dicha resolución, la CIDH solicitó a Estados Unidos adoptar las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de Michael Tisius, y abstenerse de ejecutar la pena de muerte hasta que la Comisión haya tenido la oportunidad de pronunciarse sobre su petición que se encuentra pendiente ante el Sistema de Peticiones y Casos de la CIDH. Al otorgar medidas cautelares, la Comisión observó que la parte solicitante alegó que la defensa legal del Sr. Tisius, al momento de su juicio, realizó una investigación superficial sobre la historia de vida del beneficiario propuesto, pasando por alto pruebas atenuantes, y que su abogado no presentó las pruebas disponibles que establecerían dos circunstancias legalmente atenuantes con respecto al estado mental deficiente del Sr. Tisius al momento de los delitos; entre otras denuncias de debido proceso. Si bien la imposición de la pena de muerte no está prohibida per se por la Declaración Americana, la Comisión ha reconocido sistemáticamente que la posibilidad de una ejecución en tales circunstancias es lo suficientemente grave como para permitir el otorgamiento de medidas cautelares a los efectos de salvaguardar una decisión sobre el fondo de la petición presentada. En consecuencia, la Comisión solicita a los Estados Unidos de América que adopten las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de Michael Tisius; abstenerse de ejecutar la pena de muerte hasta que la CIDH haya tenido la oportunidad de pronunciarse sobre su petición. La Comisión recuerda que, tal como se señala en el informe La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Desde las restricciones hasta la abolición, las principales preocupaciones identificadas en relación con la aplicación de la pena de muerte son el riesgo de ejecutar a personas inocentes, la arbitrariedad e injusticia en la aplicación de esta pena, y el trato inhumano que caracteriza la permanencia en el corredor de la muerte. En este sentido, la CIDH llama una vez más a eliminar la pena de muerte, o alternatively, a imponer una moratoria de las ejecuciones como paso hacia su abolición gradual. Asimismo, la CIDH reitera su recomendación de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de los más altos estándares del debido proceso. La CIDH recuerda que las medidas cautelares otorgadas buscan preservar la situación jurídica del señor Tisius mientras su situación es considerada por la CIDH. La función cautelar tiene como objetivo salvaguardar los derechos en riesgo hasta que se resuelva la petición, a fin de asegurar la efectividad de una eventual decisión sobre el fondo, etapa en la que la Comisión decide si hubo o no violaciones a los derechos humanos. En este sentido, las medidas cautelares permiten al Estado en cuestión cumplir con las recomendaciones finales formuladas por la CIDH. La decisión de otorgar estas medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen un prejuzgamiento de ninguna petición presentada ante el sistema interamericano alegando violaciones de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

### **Argentina (InfoBae):**

- **Juicio político a la Corte Suprema: el FdT citará al juez Maqueda por irregularidades en la administración de la Obra Social.** El Frente de Todos citará al juez Juan Carlos Maqueda para que pueda defenderse de las acusaciones por irregularidades en la administración de la Obra Social del Poder Judicial, en el marco del proceso de Juicio Político que se tramita en la Cámara de Diputados. Tras seis reuniones durante las cuales declararon 17 testigos, el oficialismo dio por concluida la etapa sumarial y determinó que se recolectaron “suficientes pruebas de la participación del juez Juan Carlos Maqueda respecto de las imputaciones de Mal Desempeño y Posible Comisión de Delitos en el marco de las funciones de fiscalización de la gestión ejercidas, durante el período comprendido entre el 7 de abril del 2008 y el 31 de agosto del 2021, en la Obra Social del Poder Judicial de la Nación”. Por eso, votaron a favor de la situación de Maqueda para que haga su descargo en el marco del artículo 13 del reglamento de la comisión que señala que “reunidas las actuaciones sumariales se citará al denunciado a fin de que, si así lo considera, informe a la Comisión, sobre los cargos formulados agregándose al expediente la versión taquigráfica de la declaración”. El mismo artículo aclara que los jueces de la Corte “podrán presentar un informe escrito” y que “la incomparecencia o inacción del denunciado no constituirá impedimento para la prosecución de las actuaciones”. La diputada Vanesa Siley, encargada de hablar en nombre del bloque, explicó que las propias auditorías encargadas por la Corte Suprema -que fueron

tomadas como prueba- son las que delimitan un primer período que va desde 2008 hasta septiembre de 2021 durante el cual la obra social tuvo una “única supervisión” a cargo del juez Maqueda. “El período Maqueda termina cuando él renuncia con el mail presentado a fines de agosto de 2021”, dijo Siley. Y agregó: “Nadie renuncia a lo que no fue, no tuvo o no ejerció. Si hay una renuncia es porque hubo una función que se ejerció. En este caso de supervisión”. El informe elaborado por el oficialismo asegura que de las pruebas analizadas surge, entre otras cosas, que el juez Maqueda “consintió, por omisión en el cumplimiento de funciones bajo su dominio, pérdidas y daños a la integridad física y al derecho a la salud de los afiliados y sus familias, así como perjuicios económicos irreparables a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación”. También señalaron que el juez supremo “sostuvo una conformación antijurídica del Directorio de la Obra Social y mantuvo vacante la Sub Dirección Médica, Subdirección Administrativa y Auditoría Interna durante todo el período imputado, todo ello agravado por la situación de pandemia”. Maqueda fue acusado de “ser responsable de una gestión administrativa irregular, arbitraria, no transparente, omisiva de toda planificación y perjudicial a los fines y objetivos de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, durante la totalidad del período imputado”. “Omitió injustificadamente construir y fortificar el sistema contable, económico, financiero y de rendición de cuentas de la obra social, permitió la delegación improcedente y perjudicial de firmas, falta de aprobación y certificación de balances, ausencia de previsión anual presupuestaria y envío de informes mensuales de decisiones adoptadas al resto de los Ministros de la Corte”, continúa el informe. A su vez, le imputan “contribuir y no evitar el deterioro del servicio de salud de calidad que debe brindar la obra social”, haber “desvirtuado el rol institucional, afectando de desprestigio y mala reputación a la Obra Social” y violar “deberes, prohibiciones e incompatibilidades previstas en la Ley Nacional 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública”. Por su parte, la oposición protestó por la unilateralidad de la decisión del oficialismo y adelantó que oportunamente presentarán “las nulidades que correspondan”. “Lo que hizo Siley es un alegato, evaluó la prueba, hizo conclusiones que no comparto y ya llegó a la conclusión con contradicciones. Es una irregularidad porque están votando esto cuando todavía ni siquiera se evaluó toda la prueba”, planteó Juan Manuel López, de la Coalición Cívica. También lamentó que el oficialismo no haya circulado el informe con los diputados de la oposición antes de la reunión. Ante la consulta de Infobae, desde el Frente de Todos aclararon que el juez de la Corte podrá no presentarse y enviar un escrito o directamente no presentarse y tampoco enviar ninguna respuesta.

### **Bolivia (Correo del Sur):**

- **TCP mantiene el suspenso de las elecciones judiciales.** Al haber rechazado la solicitud del vicepresidente del Estado y presidente de la Asamblea Legislativa, David Choquehuanca, de levantar la medida cautelar que el pasado 28 de abril paralizó el proceso de preselección de postulantes a magistrados, el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) mantiene en suspenso las elecciones judiciales inicialmente previstas para fin de año. El 24 de abril, el diputado beniano Leonardo Fabián Ayala (Creemos) planteó una acción de inconstitucionalidad abstracta (AIA), alegando que la convocatoria y el reglamento de preselección deben ser aprobados mediante una ley, por dos tercios de votos de la Asamblea Legislativa, tal como ocurrió en el proceso electoral de 2017. Cuatro días después, el 28 de abril, la Comisión de Admisión del TCP aceptó el trámite de la AIA y dio curso a la petición de Ayala de aplicar medidas cautelares, con lo cual se dejaba en suspenso, por segunda vez, el proceso de preselección entretanto los magistrados de la institución con sede en Sucre se pronunciaban con una sentencia. Tras ser notificado con esta admisión, el vicepresidente Choquehuanca, en su calidad de presidente nato de la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP), el 5 de mayo formuló observaciones a la decisión de la Comisión del TCP y solicitó que se levante la medida cautelar que frenó el proceso de preselección de postulantes. **EL AUTO CONSTITUCIONAL.** El 23 de mayo, la Comisión de Admisión del TCP emitió el Auto Constitucional 068/2023, que fue notificado seis días después, el 29, declarando “no ha lugar” la solicitud de Choquehuanca. Según sus miembros, las observaciones formuladas a la admisión y la petición de levantar las medidas cautelares no responden de forma alguna al trámite de un proceso constitucional. “La Comisión de Admisión del TCP (...) resuelve: no ha lugar a la solicitud realizada por David Choquehuanca, Vicepresidente Constitucional del Estado Plurinacional y Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a través de su representante legal”, señala en su “Por Tanto”. Pese al rechazo del pedido de que se levante la medida cautelar contra el proceso de preselección, continúa en trámite la AIA, que fue sorteada a un magistrado relator. **PRIMER RECURSO.** El 14 de abril, la Sala Constitucional Primera de Beni admitió un recurso de amparo constitucional interpuesto por el abogado Miguel Ángel Balcázar, quien aquella vez observó el requisito de que los candidatos no hayan expresado posturas políticas de manera pública, con el argumento de que vulneraba la libertad de expresión. Así, se dejó sin efecto por primera vez tanto el reglamento como la convocatoria a postulantes. Esta acción fue

remitida al TCP en revisión e ingresó el 17 de abril y, según el portal de esta institución, el caso está en el despacho de sorteo en la Comisión de Admisión. El abogado miembro de la comisión de Juristas Independientes, Marco Antonio Baldivieso, indicó que la situación de las elecciones judiciales está en manos de los "politiqueros" de una Asamblea Legislativa que no piensa en la necesidad de justicia de los bolivianos sino en otros intereses. PLAZO. El Código Procesal Constitucional (CoPC) establece que una vez realizado el sorteo al magistrado relator, el TCP debe emitir una sentencia dentro de los 45 días siguientes.

### **Brasil (RT):**

- **El STF fija la fecha para el juicio que puede inhabilitar a Bolsonaro.** El presidente del Tribunal Superior Electoral (TSE) de Brasil, Alexandre de Moraes, fijó para el 22 de junio el juicio que podría inhabilitar políticamente al expresidente ultraderechista Jair Bolsonaro. En un comunicado, el TSE recordó que el Partido Democrático del Trabajo (PDT) interpuso una demanda contra Bolsonaro y el general Walter Braga Netto, quien fue su candidato a vicepresidente en las elecciones del pasado octubre. Tanto Bolsonaro como Netto son acusados de "abuso de poder y uso indebido de medios de comunicación". La Fiscalía ya se manifestó a favor de la inhabilitación del exmandatario. El PDT interpuso la demanda después de que, en julio de 2022, tan solo tres meses antes de los comicios presidenciales, Bolsonaro expusiera en una reunión con 40 embajadores su infundada teoría contra la fiabilidad de las urnas electrónicas. Si se le declara inelegible, Bolsonaro no podrá participar en unos comicios durante ocho años, un período que cuenta a partir de las elecciones de 2022, que ganó Luiz Inácio Lula da Silva. Bolsonaro, un excapitán del Ejército muy dado a la polémica, tiene también varios procesos en el STF, entre ellos uno por su presunta responsabilidad en los ataques que sus partidarios radicales efectuaron contra las sedes de los tres poderes en Brasilia, el pasado 8 de enero.
- **El STF retoma un juicio decisivo para el futuro de las tierras indígenas.** El Supremo de Brasil retoma este miércoles un juicio decisivo para el futuro de centenares de tierras indígenas en proceso de demarcación, muchas de las cuales están en la selva amazónica. El caso, que corre en paralelo a un proyecto de ley similar en trámite en el Congreso, desata las alarmas entre los pueblos ancestrales, los ambientalistas y los defensores de los derechos humanos. Porque lo que deben votar los jueces es si es válido el criterio del "marco temporal", según el cual solo pueden ser demarcadas las tierras cuyos habitantes demuestren que estaban ahí antes del 5 de octubre de 1988, día en que se promulgó la Constitución. Eso, en la práctica, significa que los pueblos que no prueben o no puedan demostrar que ocupan sus tierras desde antes de esa fecha pueden ser expulsados. Acampada en Brasilia. En concreto, el STF juzga el caso del territorio Ibirama-Laklano, en el estado de Santa Catarina (sur), que en 2009 perdió su estatus de reserva después de que una instancia inferior acogiera el argumento de que los grupos no estaban viviendo allí en 1988. Pero su veredicto tendrá lo que en Brasil llaman "repercusión general" y podría afectar a muchas otras tierras en disputa, que son unas 250 de las 750 reservas reconocidas o no que existen. La expectación que genera este tema es tal que desde lunes empezaron a llegar indígenas de todos los rincones del país para integrarse en una acampada de protesta contra el "marco temporal" en Brasilia, con marchas y actos callejeros por "el derecho ancestral" y el "fin del genocidio". El eterno conflicto de tierras. Todo es parte del eterno conflicto por tierras en Brasil. Los indígenas afirman que la Constitución les reconoce sus derechos sobre sus tierras ancestrales, sin prever ningún "marco temporal". Y sostienen que en muchos periodos fueron desplazados de sus territorios, especialmente durante la dictadura militar (1964-1985), así que en muchos casos les sería imposible determinar su presencia en 1988. Del otro lado están los ganaderos y los latifundistas del pujante sector agropecuario, que opinan que los 900.000 indígenas que viven en Brasil ya ocupan demasiado territorio - un 13 % de su enorme extensión- y que si no se establece el "marco temporal" esa cifra crecería mucho. Además, sostienen que ese criterio pondría fin a infinitud de disputas territoriales y contribuiría a pacificar el campo. Dos conceptos de riqueza. Esta disputa enfrenta dos conceptos de riqueza. Para los detractores del marco temporal, esas tierras son muy valiosas, entre otras cosas porque gracias a la presencia de los indígenas, considerados los guardianes de la selva, son las que están mejor preservadas de la deforestación, los incendios, la minería ilegal y otros crímenes ambientales. Para los ruralistas, esas tierras son ricas porque ocupan áreas enormes que tendrían potencial de ser explotadas comercialmente, vía ganadería o especulación con el suelo y que, en ocasiones, están repletas de minerales. Para Rafael Modesto, asesor jurídico del Consejo Indígena Misionario (CIMI), el 'marco temporal' sería un "revés" y podría afectar a tierras ya demarcadas, porque los indígenas podrían verse obligados a demostrar que vivían ellas en esa fecha. "Alrededor del 95 % de las áreas aprobadas y en proceso de aprobación podrían

verse afectadas. Esto se debe a que cada pueblo deberá acreditar que habitaba el área demarcada antes de 1988. Muchos de estos pueblos cuando reivindicaron sus tierras no vivían en ellas porque habían sido despojadas, lo que dificulta las concesiones", declaró. La presión del Congreso. El juicio quedó aplazado en septiembre de 2021. Hasta entonces votaron dos de los 11 jueces, uno a favor y uno en contra. Así que los nueve que restan deberán desequilibrar la balanza. No se sabe cuántas sesiones puede durar, pero el tema, además se sensible, se ha vuelto muy urgente, sobre todo después de que en el conservador Congreso de Brasil, donde la bancada ruralista tiene mucho peso, los diputados dieron su apoyo a un proyecto de ley sobre esta cuestión. El texto, que ahora debe pasar por el senado, no solo reivindica el criterio del 'marco temporal', sino también impide que se amplíen las ya reconocidas, autoriza la cooperación entre indígenas y no indígenas para explotar sus tierras, y flexibiliza la política de no contacto con los indígenas aislados. Su aprobación fue un duro golpe para el presidente izquierdista Luiz Inácio Lula da Silva, quien retomó las demarcaciones de tierras, paralizadas durante el gobierno del ultraderechista Jair Bolsonaro, e incluso creó el ministerio de Asuntos Indígenas. En caso de que el Congreso diera su aprobación definitiva al proyecto de ley, el asunto quedaría en manos del STF. Si fallara en contra, la ley sería impugnada y terminaría muy probablemente siendo declarada inconstitucional.

### **Colombia (CC):**

- **Corte declara inconstitucional la exigencia de 1300 semanas de cotización para que las mujeres obtengan la pensión de vejez.** Así lo resolvió la Sala Plena de la Corte Constitucional luego de estudiar una demanda en contra de un apartado del artículo 9° de la Ley 797 de 2003. Según el demandante, la norma desconocía el derecho de las mujeres a obtener una protección especial en el ámbito de la seguridad social, para garantizarles la igualdad material en el acceso a la pensión de vejez. Le correspondió entonces a la Sala Plena determinar si: ¿establecer un requisito uniforme de tiempo de cotización para hombres y mujeres, con el fin de acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media, quebrantaba los artículos 13 (igualdad), 43 (protección a la mujer y, en especial, a la cabeza de familia) y 48 (seguridad social) de la Constitución Política? Para dar solución a este interrogante, la Corte reiteró su jurisprudencia sobre el principio de igualdad y los derechos fundamentales a la seguridad social y a la pensión. Luego, expuso los límites a la configuración normativa en la materia. A partir de ello, explicó el derecho de las mujeres a obtener una protección especial en el ámbito laboral y de la vejez en el sistema de seguridad social integral. En este punto, enfatizó las inequidades que padecen las mujeres en materia de protección social y en el aseguramiento en la vejez. También, analizó las medidas adoptadas en el ámbito nacional e internacional para superar la brecha entre mujeres y hombres en dicho escenario. Consideró que se han hecho avances en cuanto a reducir las desigualdades entre hombres y mujeres, aunque resultan insuficientes, en especial, para garantizar condiciones de autonomía de las mujeres, particularmente quienes son adultas mayores o están en la tercera edad. Factores como la informalidad, la discriminación en el ámbito laboral y la invisibilidad del trabajo no remunerado en la economía del cuidado, que mayoritariamente es ejercido por las mujeres, ocasionan una deficiencia estructural que impide realizar adecuadas condiciones de justicia material para aquellas. Para la Corte, la diferencia en la edad pensional, que ha sido el esquema tradicionalmente usado por el régimen jurídico en el país, hoy en día resulta insuficiente de cara a profundizar la aplicación del mandato constitucional por superar la discriminación por razones del género e, inclusive, se desactiva al exigírsele a las mujeres la misma densidad cotizacional que a los hombres, en menos tiempo. Como el derecho a la seguridad social es un camino indispensable para realizar la dignidad, la justicia y la solidaridad, la protección pensional debe aplicarse progresivamente bajo condiciones de igualdad, que eliminen toda discriminación directa o indirecta entre hombres y mujeres. La Corporación concluyó que la norma demandada, aunque se aprecia neutral, resulta inconstitucional, por cuanto genera una situación jurídica de discriminación indirecta para las mujeres que debe superarse. Para que las mujeres puedan acceder a la pensión de vejez deben acreditar las mismas 1300 semanas de cotización que los hombres, sin considerar las barreras y dificultades que enfrentan para acceder y mantenerse en el mercado laboral y asumir las obligaciones del cuidado del hogar, tanto como las que se intensifican cuando llegan a la adultez mayor, agrega el pronunciamiento judicial. Y es que desde un juicio estricto de igualdad, la Sala evidenció que la norma, aunque buscó mejorar las condiciones financieras del régimen de prima media en su interacción en el sistema de pensiones vigente, genera un impacto desproporcionado en los derechos de las mujeres, particularmente, en la necesidad de garantizar su autonomía e independencia económica en la vejez. De ahí que la disposición acusada aplica un trato idéntico entre hombres y mujeres, a pesar de que cada grupo enfrenta condiciones distintas en el ámbito laboral y de la seguridad social y de que no se ha superado una situación estructural de discriminación que las afecta. Ello se traduce en que la norma no contiene el enfoque de género que constitucionalmente se demanda en la actualidad, para atender las

condiciones de las mujeres y la garantía real y efectiva para su acceso a la pensión. En otras palabras, aunque la medida es efectivamente conducente y necesaria para garantizar el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, no lo es para realizar los principios de universalidad y progresividad en relación con el acceso de las mujeres a la pensión de vejez. Y advirtió que la medida genera un sacrificio desproporcionado de los derechos de las mujeres a la dignidad humana, a la igualdad, a la seguridad social, a la pensión, al mínimo vital y a obtener una protección especial en el ámbito laboral y de la seguridad social. Así, acreditó su inconstitucionalidad y consideró la necesidad de adelantar un ejercicio de ponderación que permitiera adoptar una decisión que realice, en el mayor grado posible, los principios constitucionales de universalidad y sostenibilidad financiera en tensión. **Decisión.** Se declaró la inexequibilidad del inciso 2° del numeral 2° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que modificó el inciso 2° del numeral 2° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y el apartado final del inciso 5° del artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en relación con sus efectos para las mujeres. Le corresponde al Congreso, en coordinación con el Gobierno Nacional, definir un régimen que garantice en condiciones de equidad el acceso efectivo al derecho a la pensión de vejez para las mujeres, especialmente de aquellas cabeza de familia, y que contribuya a cerrar la histórica brecha por el género. Ahora bien, y en atención a la necesidad de atender el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, se estableció que los efectos de la decisión se aplicarán a partir del 1 de enero de 2026, por cuanto si para esa fecha no se ha adoptado dicho régimen, se dispuso por la Corte que el número de semanas mínimas de cotización que se exija a las mujeres para obtener la pensión de vejez en el régimen de prima media se disminuirá en 50 semanas por el año 2026 y, a partir del 1° de enero de 2027, se disminuirá en 25 semanas cada año hasta llegar a 1000 semanas. Finalmente, ante la evidencia de barreras y obstáculos para que las mujeres accedan y se mantengan en el mercado laboral y puedan garantizar su derecho pensional, así como las condiciones de inequidad que experimentan las mujeres en la economía del cuidado, la informalidad, la vulnerabilidad y la exclusión, se exhortó al Congreso y al Ejecutivo para que adopten políticas y programas complementarios a la política pública pensional, que contribuyan a cerrar la brecha en la equidad de género, en especial, en lo referente al reconocimiento de la economía del cuidado y a la necesidad de proteger socialmente a quienes la ejercen. La magistrada Cristina Pardo Schlesinger y los magistrados Alejandro Linares Cantillo y Antonio José Lizarazo Ocampo salvaron el voto.

### **Unión Europea (TGUE):**

- ***Sentencia del Tribunal General en el asunto T-735/21 | Aprile y Commerciale Italiana/EUIPO — DC Comics (Representación de un murciélago en un marco oval) Logo de Batman: las pruebas presentadas ante el Tribunal General no bastan para demostrar que la marca de la Unión Europea que representa a un murciélago en un marco oval careciera de carácter distintivo el día en que se presentó la solicitud de su registro.*** Según la EUIPO, ese carácter distintivo es lo que permite al público pertinente asociar con DC Comics los productos designados por la marca y distinguirlos de los de otras empresas. El 1 de abril de 1996, DC Comics, editor de Batman, presentó en la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) una solicitud de registro de marca de la Unión Europea para el signo figurativo siguiente:



Dicha marca fue registrada el 2 de febrero de 1998. En 2019, la sociedad Commerciale Italiana Srl presentó ante la EUIPO una demanda de nulidad de la citada marca. La demanda, referida a determinadas clases de productos, como ropa y artículos de fiesta, fue desestimada por la EUIPO, primero por su División de Anulación, posteriormente por su Sala de Recurso: la EUIPO considera, en efecto, que en las pruebas que se le presentaron, el personaje de Batman siempre se asociaba con su editor y que no se ha demostrado que los consumidores asociaran esa marca con un origen distinto. La sociedad Commerciale Italiana y su único accionista, Luigi Aprile, solicitan al Tribunal General la anulación de la resolución de la EUIPO. Niegan, en particular, el carácter distintivo de la marca y sostienen que es descriptiva, circunstancias que impiden el registro de la marca y que justifican, en su caso, su nulidad. Mediante su sentencia de hoy, el Tribunal General desestima el recurso. El Tribunal General considera que la resolución de la EUIPO está suficientemente motivada, puesto que permite a la sociedad Commerciale Italiana y al Sr. Aprile entender el razonamiento de la Sala de Recurso, a pesar de que esta se remita a parte del razonamiento empleado por la División de Anulación. En cuanto al carácter distintivo de la marca, el Tribunal General recuerda que el carácter distintivo significa que dicha marca sirve para identificar el producto para el que se solicita el registro atribuyéndole una procedencia empresarial determinada y, por lo tanto, distinguir este producto de los de otras empresas. Además, puesto que, en un procedimiento de nulidad, la marca registrada se presume válida, corresponde a quien haya presentado la demanda de nulidad alegar los datos concretos que cuestionen esa validez. A juicio del Tribunal General, la mera circunstancia de que los consumidores asociasen la marca impugnada con un personaje de ficción, concretamente Batman, no permite excluir, por sí sola, que dicha marca también pueda indicar el origen de los productos controvertidos. Más aún, la Sala de Recurso considera que el personaje de Batman siempre se asoció con DC Comics y que las pruebas presentadas por la sociedad Commerciale Italiana y el Sr. Aprile no bastan para demostrar que no era así el día en que se presentó la solicitud de registro o que en esa fecha la marca se asociara con otro origen comercial. Así pues, la EUIPO estimó acertadamente que la marca impugnada poseía carácter distintivo. Por último, en lo relativo al carácter supuestamente descriptivo de la marca, el Tribunal General desestima la alegación de la sociedad Commerciale Italiana y del Sr. Aprile de que la marca describe una de las características de los productos, debido a que no cabe representar el personaje de Batman sin esa marca. En opinión del Tribunal General, la sociedad Commerciale Italiana y el Sr. Aprile no han explicado suficientemente el motivo por el que la marca puede describir las características del personaje de Batman y, a fortiori, las de los productos controvertidos

- ***Sentencia del Tribunal General en el asunto T-141/21 | Shakutin/Consejo. Medidas restrictivas contra Bielorrusia: el Tribunal General desestima el recurso interpuesto por Aleksandr Vasilevich Shakutin contra las medidas restrictivas que se le habían impuesto.*** Los elementos de hecho presentados por el Consejo son lo suficientemente concretos, precisos y concordantes como para acreditar que el Sr. Shakutin se beneficia del régimen de Lukashenko y le brinda su apoyo Tras las elecciones presidenciales bielorrusas de 2020, que según el Consejo fueron incompatibles con las normas internacionales y que se vieron empañadas por la opresión de los candidatos independientes y la represión ejercida contra manifestantes pacíficos, el Consejo adoptó una nueva serie de medidas restrictivas contra Bielorrusia: de ese modo, completó la lista de personas a las que se les prohíbe la entrada en territorio de los Estados miembros o el tránsito por él y cuyos fondos y recursos económicos quedan inmovilizados. 1 Aleksandr Vasilevich Shakutin, nacional bielorruso, está entre las personas cuyo nombre se añadió a la lista. El Consejo lo identificó, en particular, como uno de los principales empresarios que operan en Bielorrusia, con intereses comerciales en los sectores de la construcción, la construcción de maquinaria y la agricultura, y como una de las personas que más se han beneficiado de la privatización llevada a cabo durante el mandato de Lukashenko como Presidente. Se afirmaba, asimismo, que es o ha sido miembro de la cúpula de la asociación pública de apoyo a Lukashenko «Belaya Rus» y del Consejo para el Desarrollo del Espíritu Empresarial (CDEE) de la República de Bielorrusia. Según el Consejo, se beneficia del régimen de Lukashenko y le brinda su apoyo. El Sr. Shakutin solicitó al Tribunal General la anulación de las medidas restrictivas que se le habían impuesto. En su sentencia de hoy, el Tribunal General desestima el recurso del Sr. Shakutin y confirma, en consecuencia, las medidas restrictivas que se le impusieron. Según el Tribunal General, el Consejo acreditó de manera jurídicamente suficiente que el Sr. Shakutin era uno de los principales empresarios que operan en Bielorrusia, una de las personas que más se han beneficiado de la privatización llevada a cabo durante el mandato de Lukashenko como Presidente y miembro (o antiguo miembro) del CDEE y que, por ello, se beneficiaba del régimen de Lukashenko y le brindaba su apoyo.

## España (TC):

- **El Tribunal Constitucional establece que la aceptación de las fórmulas de acatamiento de la Constitución añadidas a la expresión sí juro o sí prometo no limitan el derecho de representación política del resto de diputados.** El Pleno del Tribunal Constitucional, en una sentencia de la que ha sido ponente la magistrada María Luisa Segoviano Astaburuaga, ha resuelto un recurso de amparo interpuesto por ocho diputados elegidos en las listas del Partido Popular al Congreso. El recurso se interpuso contra el acuerdo de la Presidenta del Congreso de los Diputados, adoptado en la sesión constitutiva de la XIII Legislatura celebrada el 21 de mayo de 2019, de tener por debidamente prestado el juramento o promesa de acatamiento de la Constitución y, por tanto, adquirida la condición plena de diputados de veintinueve representantes electos que utilizaron fórmulas de acatamiento de la Constitución añadidas a la expresión sí juro o sí prometo. En la deliberación del Pleno no ha estado presente el magistrado Juan Carlos Campo Moreno, porque se abstuvo del conocimiento de este asunto. Los demandantes de amparo habían alegado que esta decisión de la Presidencia del Congreso vulneraba su derecho de representación política (art. 23.2 CE). Argumentaron que el aceptar la validez de estas fórmulas de acatamiento de la Constitución era contrario a la naturaleza de su representación política por verse afectada la propia conformación del Congreso y suponía un trato desigualdad entre representantes, ya que quienes habían acatado la Constitución conforme a las exigencias normativas habían tenido que soportar que otros diputados utilizaran fórmulas distintas de las previstas legalmente. La sentencia hace un análisis de la jurisprudencia constitucional previa sobre el derecho invocado, destacando que el art. 23.2 CE no consagra un derecho al respeto de todas las prescripciones de los reglamentos parlamentarios sino que solo garantiza frente a aquellas contravenciones de las normas parlamentarias que afectan al núcleo de los derechos y facultades de los representantes políticos como son, principalmente, los que tienen relación directa con el ejercicio de las potestades legislativas y de control de la acción del Gobierno. En relación con ello, apoyándose en diversos pronunciamientos constitucionales en supuestos en que se impugnaban decisiones que admitían iniciativas o propuestas de control de terceros representantes pero que los parlamentarios demandantes de amparo consideraban que incidían en el núcleo esencial de su función representativa, el tribunal insiste en que también su labor de control en este tipo de supuestos se extiende a verificar que dichos acuerdos inciden sobre concretas funciones integrantes del núcleo esencial de la función representativa de los demandantes de amparo. En coherencia con esa jurisprudencia constitucional reiterada, el Tribunal manifiesta que su análisis no va a comenzar por determinar si la decisión impugnada implicó una contravención de las normas parlamentarias, sino por verificar si dicha decisión, al aceptar la validez de esas fórmulas de acatamiento, es susceptible de incidir en el núcleo esencial del derecho de representación política de los demandantes de amparo. La sentencia concluye que no queda acreditado que la decisión de la Presidenta del Congreso haya incidido, cercenándolos, en los derechos y facultades que conforman el estatus propio del cargo de diputado del Congreso del que son titulares los demandantes. Afirma que no se ha producido un trato desigual entre los diputados, ya que fueron validadas todas las fórmulas de acatamiento y la pretensión de los demandantes de que debía de haberse dispensado un trato diferente a los concretos veintinueve diputados que utilizaron fórmulas de acatamiento añadidas encierra una petición de que se dispense un tratamiento distinto entre supuestos que entienden como desiguales, que no queda amparado por el principio de igualdad. El Pleno descarta que la decisión impugnada, que ha permitido acceder a la plena condición de diputados de quienes utilizaron fórmulas de acatamiento añadidas en las mismas condiciones que los demandantes de amparo, no afecta al derecho de estos últimos a ejercer también en plenitud sus funciones parlamentarias de acuerdo con las previsiones legales. De ello se deriva que no ha existido la vulneración aducida del art. 23.2 CE y que el Tribunal no ha de proceder al análisis sobre si existió una eventual contravención de las normas parlamentarias por dar validez a estas fórmulas de acatamiento de la Constitución. Han formulado voto particular los magistrados Ricardo Enríquez Sancho, Enrique Arnaldo Alcubilla y la magistrada Concepción Espejel Jorquera, quienes consideran: 1º Que si bien es cierto que la sentencia aprobada no prejuzga la cuestión de la validez de las fórmulas utilizadas para acceder al cargo por los diputados identificados en la demanda de este recurso de amparo, el TC ha desaprovechado la ocasión para despejar una opinión que erróneamente se viene repitiendo en las sesiones de constitución de las distintas legislaturas que se han venido produciendo con posterioridad a la sentencia de este Tribunal 119/1990, y es, que es válida cualquier fórmula que preceda o acompañe a la inevitable de "sí juro" o "sí prometo", con olvido de que esa sentencia solamente aceptó como válida la de "por imperativo legal, "sí juro" o "sí prometo", pero añadió que en ningún caso podrían tenerse por válidas expresiones que condicionaran o contradijesen la naturaleza esencialmente formal y solemne del acto del juramento y su sentido último de representar un acto de homenaje y respeto a la Constitución. 2º Que resulta manifiestamente vulnerado

el art. 23 CE, por cuanto el núcleo del derecho al ius in officium de los diputados recurrentes, se lesiona no solo cuando se les impone la obligación de debatir sobre iniciativas respecto de las que este Tribunal ya ha declarado su inconstitucionalidad (SSTC 46/ 2018 de 26 de abril; 115/2019 de 16 de octubre, y 46/2023, de 10 de mayo, entre otras), sino también cuando se les impone esa obligación de participar en comisiones y plenos con personas que no pueden ejercer sus derechos como diputados. Sobre esto último, las SSTC 94/2022, de 12 de julio y 96/ 2022 de la misma fecha, declararon que la aceptación por los órganos de la cámara de unos votos emitidos por parlamentarios receptores de una delegación de voto ilegal por proceder de diputados suspendidos en su cargo ponía a los demás en una situación de desigualdad, al tener sus votos un valor relativamente inferior por concurrir con los votos emitidos ilegalmente. En el presente caso, con igual o mayor razón el voto de los diputados recurrentes queda desvalorizado al tener que computarse junto con los emitidos por personas que no han cumplido con un requisito esencial para el pleno ejercicio de su cargo, conforme reiterada jurisprudencia de este Tribunal, como es el acatamiento sin condiciones a la Constitución y que por lo tanto no hubieran debido estar presentes en el Parlamento, a menos que la Presidenta del Congreso de los Diputados, después de advertirles que las fórmulas empleadas por ellos no podían aceptarse como válidas, les hubiera repetido la pregunta, y hubieran respondido en términos respetuosos con la Constitución y con la legalidad parlamentaria vigente. 3º En su opinión, el recurso de amparo hubiera debido ser estimado y el TC debería haber declarado vulnerado el derecho de los recurrentes a su ius in officium en cuanto a los juramentos prestados que, o bien eran ininteligibles, o introducían adiciones que desnaturalizaban y vaciaban de sentido el juramento o promesa prestados, al incluir reservas o condicionamientos inconciliables con la exigencia de acatamiento de la Constitución. Por su parte, el magistrado Cesar Tolosa Tribiño también discrepa de la decisión adoptada por el Pleno. En su opinión, los recursos de amparo debieron ser estimados. Considera que la decisión de la Presidenta del Congreso de los Diputados de atribuir la condición de diputados a quienes mediante la utilización de fórmulas de juramento o promesa del deber de acatar la Constitución en algunos casos ininteligibles y en otros acompañadas de cláusulas o expresiones incompatibles -conforme a la doctrina tradicional del Tribunal Constitucional- con el contenido de la propia Constitución que se manifestaba acatar, desnaturalizó, al no quedar legalmente constituidas, la representación colegiada y conjunta del pueblo español que se atribuye a las Cortes Generales. Consecuentemente socavó la esencia misma de la condición de diputados de quienes sí habían adquirido tal condición, vulnerando los derechos de los recurrentes reconocidos en el art. 23.2 CE, al privarles de su función angular, esto es, la de concurrir a la conformación constitucional de las Cortes Generales como representantes del pueblo español, antes incluso de que se celebrara la solemne sesión de apertura de la legislatura.

- **El pleno del TC resuelve que el principio de capacidad económica no impone al legislador la obligación de tener en cuenta la inflación para calcular las ganancias inmobiliarias en el IRPF.** El Pleno del Tribunal Constitucional ha desestimado la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, sobre el apartado 21 del artículo primero de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifica, entre otras normas, la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF. La cuestión planteaba la duda de si el principio de capacidad económica del art. 31.1 CE exige que la ley tenga en cuenta la inflación para determinar el importe de las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de inmuebles, de modo que no se graven plusvalías puramente nominales. En el caso que da origen a la cuestión, la Agencia Estatal de Administración Tributaria había exigido el IRPF sobre la ganancia inmobiliaria afluída en la transmisión de un inmueble adquirido en 1995 y enajenado en 2016, sin actualizar el valor de adquisición con arreglo a la evolución del índice de precios entre ambos años. Con ello aplicaba la redacción del art. 35.2 de la Ley del IRPF dada por la Ley 26/2014, que suprimió los coeficientes de actualización del valor de adquisición de los inmuebles vigentes hasta ese momento. La sentencia parte de que lo planteado es un supuesto de inconstitucionalidad por omisión, que sólo puede entenderse producida cuando es la propia Constitución la que impone al legislador la necesidad de dictar determinadas normas de desarrollo constitucional y el legislador no lo hace. A continuación, recuerda la doctrina constitucional sobre el principio de capacidad económica, que se ha revitalizado recientemente en la STC 182/2021, por la que se declaró inconstitucional el sistema de cálculo de la base imponible del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (plusvalía municipal). Dicho principio no solo exige que todo tributo recaiga sobre un presupuesto de hecho revelador de capacidad económica, sino que, además, demanda que la obligación tributaria se cuantifique conforme a ella. Ahora bien, en este segundo aspecto el legislador dispone de un amplio margen de libertad para concretar la cuantía del tributo, conforme a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La supresión de los coeficientes de actualización para los inmuebles en 2014 se fundamentó en que las ganancias

inmobiliarias eran la única partida del IRPF que tenía en cuenta la evolución de los precios, sin que este tratamiento singularizado estuviera justificado. Así lo puso de manifiesto el Informe del comité de expertos para la reforma del sistema tributario elaborado en febrero de 2014, unos meses antes de la reforma examinada. En relación con los ajustes por inflación, el TC ya desestimó en un precedente, referido al impuesto sobre la plusvalía municipal, que este debiera calcularse en todo caso teniendo en cuenta la inflación. En aquel caso aseguró que el principio nominalista es coherente con el orden constitucional y que solo en “situaciones extremas” de inflación “especialmente aguda” sería exigible al legislador actuar para evitar que la erosión inflacionaria afecte negativamente al principio de capacidad económica. El Tribunal considera que la situación económica previa y posterior a la reforma de 2014, con una inflación media del 2,37 por 100 anual para el periodo 2004-2014 y del 1,80 por 100 anual para el periodo 2014-2023, se halla muy lejos de poder calificarse como “extrema” o “especialmente aguda”. Asimismo, subraya que la norma enjuiciada no puede analizarse de forma aislada, sino en conjunto con el resto de las disposiciones del IRPF, que ya dispensan un tratamiento preferencial a las ganancias inmobiliarias frente a otras rentas, ya que tributan a tipos inferiores a las rentas salariales o empresariales y además gozan de determinadas exenciones cuando provienen de la vivienda habitual. Reflejo del amplio margen que ha de reconocerse al legislador en este ámbito es que las sucesivas regulaciones del IRPF han tomado opciones muy dispares sobre el ajuste por inflación, aplicándolo a todas, alguna o ninguna de las ganancias patrimoniales, según las épocas. Y la misma conclusión se obtiene del análisis del IRPF en los demás territorios con autonomía en este extremo. Mientras que en el País Vasco se sigue aplicando el ajuste por inflación, tanto para los inmuebles como para el resto de los elementos patrimoniales, en Navarra no se prevé para ninguno, al igual que en el territorio común desde la citada Ley 26/2014. La sentencia concluye que del principio de capacidad económica no cabe inferir una obligación para el legislador de prever, siempre y en todo caso, la actualización del valor de adquisición de los inmuebles, singularizando las ganancias inmobiliarias mediante un específico ajuste a la inflación que no se aplica a ningún otro elemento del IRPF, ni en otros tributos que gravan también los incrementos patrimoniales, como la plusvalía municipal o el impuesto sobre sociedades. Se trata de una legítima opción de la que se podrá discrepar desde un punto de vista de oportunidad política o legislativa, pero que no supone un caso de inconstitucionalidad por omisión. La sentencia cuenta con los votos particulares de los magistrados Ricardo Enríquez Sancho y Enrique Arnaldo Alcubilla. Consideran que la reforma operada por la Ley 26/2014 en el cálculo de las ganancias patrimoniales en el impuesto sobre la renta de las personas físicas, ha provocado que la mera diferencia entre el valor de un bien al momento de la adquisición y al de la transmisión revele una capacidad económica susceptible de imposición, desconociéndose la erosión que la tiranía del paso del tiempo (inflación) genera sobre las ganancias puramente monetarias hasta el punto que bien pueden no haberse producido realmente, bien pueden haberlo hecho pero por una cuantía inferior a la nominalmente manifestada. De este modo estiman que, con esa reforma, lejos de someterse a gravamen una verdadera capacidad económica se estaría haciendo tributar a los ciudadanos por manifestaciones de riqueza total o parcialmente inexistentes, en abierta contradicción tanto con el principio de capacidad económica como con el sistema tributario justo a los que hace referencia el art. 31.1 CE. A su juicio, no solo la tributación soportada en territorio común se materializa, una vez más, de una forma mucho más gravosa que en los territorios históricos de la Comunidad Autónoma vasca, sino que se coloca al margen de las tendencias actuales en los países de la OCDE, en general, y de los de nuestro entorno, en particular (como, por ejemplo, Alemania, Francia, Italia, Luxemburgo o Portugal). Los magistrados discrepantes subrayan que la sentencia aprobada por la mayoría justifica su decisión en las dos siguientes ideas: de un lado, en que la corrección de las consecuencias de la inflación sobre las ganancias patrimoniales sometidas a tributación no se corresponde con una exigencia constitucional, respondiendo a una mera “decisión del legislador”; de otro, en que la supresión de la actualización de valores que estaba prevista exclusivamente para los bienes inmuebles “elimina un factor de desigualdad entre fuentes de renta”. Opinan, sin embargo, que lo primero es tanto como consagrar constitucionalmente el “principio nominalista” como un elemento rector del sistema tributario, otorgando un “cheque en blanco” al legislador para el gravamen de rentas ficticias; y lo segundo implica salvar la denunciada inconstitucionalidad de la norma socializando su ilicitud pues, en lugar de imponerse la necesidad de corregir los efectos nocivos de la inflación (no en cualquier fuente de renta como, por ejemplo, las generadas anualmente, sino exclusivamente de aquellas que se hayan visto afectadas de manera especial por el transcurso de dilatados periodos de tiempo), se suprime la única existente, consagrándose así una suerte de “igualdad en la inconstitucionalidad”.

## China (Xinhua):

- **Tribunales concluyen más de 246.000 casos medioambientales y de recursos en 2022.** Las cortes chinas concluyeron un total de 246.104 casos relacionados con el medio ambiente y los recursos naturales en 2022, según un informe publicado hoy lunes por el Tribunal Popular Supremo. Al revisar el trabajo judicial relativo a casos ambientales y de recursos durante el año pasado, el informe destaca los esfuerzos del tribunal en la formulación de interpretaciones judiciales sobre temas como la protección de los bosques y los animales salvajes. El documento señala que el tribunal ha emitido dictámenes para la legislación sobre la conservación ecológica en la meseta Qinghai-Tíbet y sobre la conservación del suelo negro, entre otros, contribuyendo a mejorar el sistema jurídico sobre la protección del medio ambiente y los recursos en China. El tribunal también ha publicado resúmenes de casos típicos que involucran litigios de interés público ambientales y de recursos y de contaminación ambiental causada por residuos sólidos, señala el informe. China ha avanzado en el establecimiento de tribunales para casos ambientales y de recursos en todo el territorio nacional y lanzó una plataforma nacional de información con respecto a este tipo de casos, de acuerdo con el documento.

## De nuestros archivos:

10 de agosto de 2011  
Israel (The Guardian)

**Resumen:** Familia puede congelar óvulos de hija muerta en accidente. Una familia israelí ha recibido permiso legal para extraer y congelar óvulos de los ovarios de su hija de 17 años, que murió en un accidente de tránsito. La sentencia del Tribunal de Kfar Sava establece un precedente jurídico en Israel y, de acuerdo con un abogado con 10 años de experiencia en casos similares, es posiblemente el primero de su tipo en el mundo. Ha habido muchos casos en los que se obtuvo esperma después de la muerte, para permitir que la viuda o compañero de vida conciba un hijo del hombre fallecido aunque, los tribunales han insistido que los peticionarios deben ser capaces de demostrar que el hombre quería ser padre. De acuerdo con la organización de noticias Ha'aretz, la familia de Chen Aida Ayash, de 17 años de edad, aceptó que sus órganos fueran donados, a la semana de haber fallecido. Ella fue atropellada por un coche y el miércoles se declaró que sufría de muerte cerebral. La familia también solicitó al Tribunal de Kfar Sava, donde viven, permiso para que sus óvulos pudieran ser cosechados y congelados; para, posteriormente, ser fecundados por algún esperma donado ya que los embriones tendrían una mayor posibilidad de sobrevivir al procedimiento de congelación que los óvulos sin fertilizar, pero el Tribunal negó el permiso para la fecundación en esta etapa. Maayan Maor, un portavoz del centro médico de Meir, en la misma comunidad, confirmó que el procedimiento se ha llevado a cabo. La familia Ayash no ha hecho ningún comentario público.

- **Israeli family can freeze eggs of daughter killed in road accident.** An Israeli family has been given permission to extract and freeze eggs from the ovaries of their daughter, killed in a road accident. An Israeli family has been given legal permission to extract and freeze eggs from the ovaries of their 17-year-old daughter, who died in a road accident. The ruling by the magistrates court in the town of Kfar Sava sets a legal precedent in Israel and, according to a lawyer with 10 years experience in similar cases, is possibly the first of its kind in the world. According to the Ha'aretz news organisation, the family of Chen Aida Ayash agreed for her organs to be donated following her death a week after she was hit by a car. She was declared brain dead on Wednesday. They also petitioned the court in Kfar Sava, where they live, for permission for her eggs to be harvested and frozen. Ha'aretz quoted a medical source as saying the family had requested that the eggs be fertilised with donated sperm, as embryos stand a better chance of surviving the freezing procedure than unfertilised eggs, but the court denied permission for fertilisation at this stage. Maayan Maor, a spokesperson for the Meir medical centre, Kfar Sava, confirmed that the procedure had taken place. "This is a unique case, since this is the first time an Israeli court has approved the extraction and freezing of ovarian eggs from a dead woman," she told the Guardian. "We don't know the reason why Chen's parents wanted it done. We just received the court order and did the procedure." The Ayash family has made no public comment. According to Irit Rosenblum, a lawyer who founded New Family, an Israeli organisation that promotes family rights, the key issue is consent. "We don't know if [Ayash] was concerned about continuation," she said adding that even though the girl was only 17, she

may have expressed a desire to bear children. "If [the family] can prove the fact that she wanted children, I see no reason why not to allow this." There have been many precedents of sperm being extracted after death to allow a dead man's widow or partner to conceive his child. Courts have insisted that petitioners must be able to show the man wanted to become a father. In 2007, the Israeli parents of a deceased soldier won a legal battle to be allowed to use his sperm, which was extracted post mortem, to create a child with an identified surrogate mother. Earlier this year, another Israeli family embarked on a legal battle to be allowed to use their dead son's sperm to produce a grandchild, although they had no surrogate standing by. Rosenblum argued that a condition of creating a child from Ayash's eggs must be that "the resulting child be brought up by his or her biological father". She said it was better for a child to know its "biological legacy" than to be created by anonymous donor sperm or eggs. Rosenblum cited a recent case in which a couple created embryos through IVF treatment, but the woman later discovered she had cancer. Two years after her death, the man wanted to fulfil his pledge to create a child, but Israeli law meant he had to use a surrogate mother in the US. "It was the first case in the world of a child being born long after the death of its biological mother," Rosenblum said.

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*

---

\* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*